

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 23/06/2017

000701

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 128-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 06 de junio de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201200057241 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERU S.A.C., representada por el señor Ivo Blasica Ballinas, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 777-2016 de fecha 21 de marzo de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 777-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CENTURY MINING PERU S.A.C., en adelante CENTURY, con una multa de 247.08 (doscientos cuarenta y siete con ocho centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM, y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Infracción al artículo 38° del RPM¹ Por disponer relaves en el nuevo depósito de relaves construido sobre el área de la Relavera N° 1, sin contar con autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	100 UIT

¹ Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 23/06/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 128-2017-OS/TASTEM-S2

2.	Infracción al artículo 38° del RPM Por disponer relaves provenientes del depósito de relaves PB-6 en una zona colindante a esta relavera sin autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD	100 UIT
3	Infracción al artículo 335° del RSSO³ Por disponer relaves de flotación en la Relavera N° 3, sobre un área colmatada, sin borde libre y con el espejo de agua pegado a la cresta (hacia el lado sur), con peligro de desbordamiento y colapso.	Numeral 11.4 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁴	47.08 UIT
TOTAL			247.08 UIT

Como antecedentes, deben citarse los siguientes:

- Con fecha del 02 al 09 de abril de 2012, se llevó a cabo la supervisión a la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" de titularidad de CENTURY, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO.
 - Con Oficio N° 65-2014 notificado con fecha 24 de enero de 2014, obrante a foja 583 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - Por escrito de registro N° 201200057241 de fecha 03 de febrero de 2014, CENTURY presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
2. Mediante escrito de registro N° 201200057241 de fecha 19 de abril de 2016, CENTURY interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 777-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la vulneración del Principio de Non Bis In Idem al existir un procedimiento paralelo en OEFA

- Sostiene que OSINERGMIN ha vulnerado el Principio de Non Bis in Idem⁵, puesto que a la fecha existe un procedimiento administrativo sancionador en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en adelante OEFA, por el cual se sancionaría a CENTURY con multas de 50 (cincuenta) UIT (por disponer relaves en el supuesto nuevo depósito en la Relavera N°

³ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 335°.- Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.

⁴ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

11. Incumplimiento de Normas de Almacenes, Talleres de Mantenimiento, Depósitos de Concentrados y Refinados

11.4 Disposición de desechos y Manejo de Residuos

Base legal: Arts. 334°, 335° y 336° del RSSO

Multa: Hasta 10,000 UIT.

⁵ Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 128-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

1 y de 160.47 (ciento sesenta con cuarenta y siete centésimas) UIT (por disponer relaves provenientes del depósito de relaves PB-6), ambas sin contar con autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería, en adelante DGM; por lo que imponer una multa sobre lo mismo implicaría la existencia de 02 (dos) procedimientos administrativos sancionadores en simultáneo⁶. Es por ello, que la sanción constituiría una violación a este principio.

En cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM respecto a la Relavera N° 1

- b) El TUPA de la Dirección General de Minería establece que se deberá solicitar una nueva autorización o modificación de la concesión de beneficio en los casos concretos en que se realice una ampliación de área, ampliación de capacidad instalada, instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada, autorización de un nuevo depósito de relaves o su recrecimiento, o un nuevo PAD de lixiviación o ampliación; por lo tanto, al no encontrarse dentro de dichos supuestos, no correspondía obtener una nueva autorización.
- c) CENTURY cuenta con la Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM de fecha 02 de marzo de 2001 mediante la cual se le autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga" a la capacidad de 750 TM/día, así como sus instalaciones auxiliares; es decir, se incluyeron los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, por lo que, no se requería de ninguna autorización complementaria al no tratarse de un nuevo depósito o del recrecimiento del que ya existe.
- d) Es por ello, que las obras observadas durante la supervisión no son de un nuevo depósito dentro del área de la relavera N° 1 o del recrecimiento, sino que fueron realizadas para mejorar la estabilidad de dichas pozas, las cuales fueron realizadas dentro de la misma área y capacidad autorizada sugeridas por OSINERGMIN por lo que no se requería de autorización complementaria alguna.
- e) No obstante, ante la recomendación indicada durante la supervisión, CENTURY procedió a solicitar la modificación de concesión de beneficio para instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada, a pesar que no hubo ampliación de áreas de trabajo ni se incorporaron nuevas instalaciones o equipos.

En cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM respecto a la Relavera PB-6

- f) Al respecto, la poza denominada PB-6 no constituye un nuevo depósito de relaves, sino que es el mismo Depósito de Relaves de Flotación N° 3, contando con la misma área y capacidad

⁶ Asimismo, la recurrente cita a Juan Carlos Morón Urbina en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", donde se hace referencia al Principio de Non bis in idem, tal como se detalla a continuación:

El principio non bis in idem constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius puniendi. Proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procedimientos y sanciones para todo el Estado íntegramente considerado.

La identidad subjetiva o de persona (eadem personae) consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable

La identidad de hecho u objetivo (eadem rea) consiste en que el hecho o conducta incurridos por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que la norma contenga

La identidad causal o de fundamento (eadem causa petendi) consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue resultan ser heterogéneas existirá diversidad de fundamento, mientras que, si son iguales, no procederá doble punición.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 23/06/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 128-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

autorizada; es decir, es una sola poza, lo cual fue acreditado en diversos informes presentados a OSINERGMIN quien reconoce dicha condición⁷.

En cuanto a la infracción al artículo 335° del RSSO

g) En el Acta de Cierre de Supervisión de fecha 09 de abril de 2012, ubicada a fojas 040 del expediente, CENTURY indicó que no paralizaría la disposición de relaves en la Relavera N° 3, puesto que era el sector norte de la relavera el que estaba por colmatar y no el sector sur conforme el Estudio de estabilidad física y disposición de volumen de relaves presentado a OSINERGMIN.

En consecuencia, no está acreditada la infracción al solo constatarse que estaría colmatada la zona sur sin mencionarse nada respecto a la zona norte.

h) Además, con relación a la Relavera N° 3, OSINERGMIN ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador bajo el Oficio N° 1715-2015, por el cual se sancionaría a CENTURY con una multa por disponer relaves en la relavera N° 3 sobre un área colmatada, sin borde libre y con el espejo de agua pegado a la cresta; es decir ya hay un procedimiento en trámite sobre lo mismo, por lo que, solicita la revocación de la resolución por ser una transgresión al Principio de Non Bis In Idem.

3. A través del Memorándum N° GSM-204-2014, recibido con fecha 27 de abril de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la vulneración del Principio de Non Bis In Idem

4. En torno a los argumentos contenidos en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe advertirse que por disposición del Principio *Non Bis In Idem* previsto en el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444⁸, en concordancia con el fundamento N° 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, ningún administrado podrá ser sancionado, ni juzgado dos veces por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento⁹.



⁷ La recurrente indica que OSINERGMIN reconoce que el depósito de relaves PB-6 es parte de la Relavera N° 3 a través de los siguientes documentos:

- Descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, de fecha 03 de febrero de 2014, donde señala que el "Estudio de Evaluación y Reforzamiento de la Estabilidad Física del depósito de relaves N° 3" incluía toda el área autorizada de dicha relavera incluyendo la mal denominada PB-6.
- Mediante oficio N° 379-2012-OS/GFM de fecha 10 de setiembre de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN considero como factible el Proyecto de estabilización y reforzamiento del depósito de relaves N° 3, reconociendo que la PB-6 y su zona adyacente constituían dicho depósito.
- En la supervisión del 05 al 07 de junio de 2012, OSINERGMIN ordena paralizar la deposición de relaves en las pozas constituidas en el área sur de la relavera N° 3 (PB-6) y tomar las medidas correctivas para evitar el colapso y desbordamiento; por ello divide la poza en dos denominándolas 3A y 3B.
- En el Informe de Archivo de Instrucción Preliminar del 16 de enero de 2014, ubicado en el expediente N° 201200186262, OSINERGMIN señala que se culminó con la construcción del dique de contención en el tramo de las pozas 3A y 3B del depósito de relaves N° 3.

⁸ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

⁹ La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02050-2002-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

La parte pertinente del fundamento N° 19 de la citada resolución, es la que sigue:

RESOLUCIÓN N° 128-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Ahora bien, en el presente caso CENTURY refiere que se habría transgredido el citado Principio puesto que a la fecha existiría un procedimiento administrativo sancionador iniciado por OEFA en el cual se le sancionaría con multas de 50 (cincuenta) UIT (por disponer relaves en el supuesto nuevo depósito en la Relavera N° 1) y de 160.47 (ciento sesenta con cuarenta y siete centésimas) UIT (por disponer relaves provenientes del depósito de relaves PB-6), ambas por no contar con autorización de funcionamiento de la DGM.

Sobre el particular, si bien la apelante ha presentado diversos medios probatorios a su recurso de apelación, no se verifica que haya adjuntado medio probatorio alguno para acreditar lo que refiere respecto a un procedimiento paralelo que justifique una contravención al Principio de Non Bis In Idem.

Conjuntamente, debe señalarse que este Tribunal Administrativo estima conveniente precisar que el OEFA está facultado a sancionar a CENTURY por no contar con autorizaciones de tipo ambiental, lo cual constituye hechos totalmente distintos a los que han sido materia de imputación en el presente procedimiento, debido a que las competencias de dicho organismo contemplan la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales. Asimismo, comprende la facultad de dictar medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental.

Por tanto, en la medida que los bienes jurídicos protegidos por dicha entidad y OSINERGMIN son distintos, uno relacionado a temas estrictamente de seguridad en la infraestructura y el otro de temas de carácter estrictamente ambiental, no habría identidad de fundamento y no se habría configurado vulneración alguna del Principio de Non Bis In Idem.

En cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM respecto a la Relavera N° 1

5. En cuanto a lo argumentado en los literales b) al e) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que el ilícito tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD se configura por incumplimiento del artículo 38° del RPM en aquellos casos en que los titulares mineros operan plantas de beneficio sin contar la respectiva autorización de funcionamiento emitida por la autoridad sectorial.

Cabe indicar que, mediante Resolución Directoral N° 026-2001-EM-DGM del 2 de marzo de 2001, ubicada a fojas 592 vuelta del expediente, se aprobó la ampliación de área de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga" de 2.5 a 49 hectáreas, además de autorizarse el funcionamiento de la planta de beneficio a la capacidad instalada ampliada de 750 TM/día, así como sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, dentro de las cuales se encuentran los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4, y 5.

Es por ello que, en el Acta de Supervisión, que obra a fojas 38 del expediente, se indicó como Hecho Constatado N° 1: "Durante la inspección se constató que el nuevo depósito de relaves

"(...) 19. El principio de bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 23/06/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 128-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

construido en el área de la relavera N° 1 y la poza CIL N° 2 se encontraron con todas las instalaciones auxiliares para la disposición de relaves, habiendo estado ambos en operación hasta horas antes de la supervisión. Sin contar con la autorización de funcionamiento del MEM". (Subrayado nuestro)

Asimismo, mediante Acta de Medida de Seguridad, a fojas 41 del expediente, se señala como hecho constatado N° 2: "El nuevo depósito de relaves N° 1, construido en el área de la relavera N° 1, no cuenta con dique de arranque y contención ni estudios de estabilidad física. Además, no cuenta con autorización de construcción y funcionamiento aprobados por el MEM" (Subrayado nuestro)

Dichas actas fueron suscritas por el ing. Héctor Campos Girón, Superintendente General Encargado; ing. Nilton Camilo Portocarrero, Superintendente de Planta Encargado; entre otros, quienes no formularon observación alguna a lo señalado en las actas.

El artículo 50° de la Ley N° 27444 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo indica que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁰.

Por tales motivos, el numeral 18.3 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, en adelante RPAS, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

De acuerdo a lo señalado, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 246° de la citada Ley; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹¹.

En efecto, lo constatado por la Supervisora Externa se corrobora con las fotografías que obran de fojas 45 a 51 del expediente. En dichas imágenes se observa el nuevo depósito de relaves impermeabilizado con geomembrana, tuberías instaladas para la descarga de relaves y presencia de humedad. Es más, en el plano "Cotas de Cancha de Relaves Planta" de fecha abril de 2012, que obra a fojas 66 del expediente, se muestra la ubicación de la relavera N° 1.

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹¹ TUO de la Ley N° 27444.

Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 128-2017-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, encontrándose acreditada la infracción al RPM en función al contenido del Informe de Supervisión y demás documentos recogidos durante la labor realizada por la Supervisora Externa, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento según lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS y; en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444, era responsabilidad de CENTURY presentar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de dichos instrumentos y su consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, lo que no ocurrió¹².

Es más, durante la supervisión del 07 y 08 de marzo de 2012, se verificó la construcción de una poza impermeabilizada con geomembrana para relaves de flotación en el área del depósito de relaves N° 1 sin la autorización de construcción de la DGM, por lo cual se inició un procedimiento administrativo sancionador mediante el expediente N° 201300024676, a través del cual se sancionó a CENTURY con Resolución N° 1390-2015 de fecha 17 de junio de 2015; confirmada mediante Resolución N° 199-2015-OS/TASTEM-S2 del 03 de noviembre de 2015¹³.

De acuerdo a lo expresado en los párrafos precedentes, este extremo del recurso de apelación deviene en infundado.

En cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM respecto a la Relavera PB-6

6. En cuanto a lo sostenido en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar que la existencia de la poza PB-6 como un depósito diferente del depósito de relaves N° 3 fue determinada a través de la Resolución de Gerencia General N° 217-2015 de fecha 06 de febrero de 2015 y ratificada por esta sala mediante Resolución N° 020-2015-OS/TASTEM-S2 del 13 de marzo de 2015, donde se menciona:

"Adicionalmente corresponde hacer referencia al plano denominado "Topografía General de la Zona de Relaves" de fecha febrero de 2011 (...) en el que se observa claramente la delimitación entre el depósito de relaves N° 3 y el depósito de relaves cianurados PB-6, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente éstas no serían una sola (...) se puede observar al depósito PB-6 al cual le han colocado una geomembrana como parte de las obras de construcción del referido depósito, lo cual evidencia que la recurrente había dispuesto un espacio específico para la ubicación del depósito de relaves PB-6;(...).

Además, cabe señalar que mediante el escrito con registro N° 201100063951 del 19 de mayo de 2011, que obra a fojas 312 a 366 del expediente, CENTURY presentó a Osinergmin el 'Levantamiento Topográfico del Sistema de Relaves de la Unidad Minera San Juan de Chorunga'. En dicho escrito, la recurrente adjuntó unos planos que obran a fojas 361 a 363, 365 y 366, que forman parte del referido estudio, en los cuales también se puede apreciar claramente la existencia y delimitación de los depósitos de relaves CIL N° 2 y PB-6" (Subrayado nuestro)

De lo expresado, contrariamente a lo mencionado por la recurrente, OSINERGMIN no ha reconocido que el depósito de relaves PB-6 es parte de la Relavera N° 3, sino que, por el

¹² TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 171.- Carga de la prueba

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹³ Las resoluciones N° 1390-2015 y 199-2015-OS/TASTEM-S2 se encuentran a fojas 612 a 622 y de 636 a 642 del expediente, respectivamente.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 23/06/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 128-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

contrario, se estableció que no constituyen una misma poza y cuya construcción fue sancionada a través de la resolución antes mencionada.

Por lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Respecto a la aplicación de los criterios de sanción establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG

7. Sin perjuicio de lo expuesto en los numerales anteriores, es importante señalar que el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por otra parte, corresponde indicar que según el sub-numeral 212.1.3 del numeral 212.1 del artículo 212° de la referida norma, procede la revocación de los actos administrativos cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

En este orden de ideas, debe advertirse que según los sub-numerales 3.1.1 y 3.1.2 del numeral 3.1 del Rubro 3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, tratándose de infracciones por operar sin autorización de construcción y funcionamiento en plantas beneficio, respectivamente, en ningún caso la multa deberá ser inferior al 0.01 del tope de la misma (10,000 UIT); lo que da como resultado la imposición de una multa mínima para las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM de 100 (cien) UIT para cada una¹⁴.

Si bien la GSM para realizar el cálculo de las sanciones por dichas infracciones aplicó la metodología prevista en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, obteniendo multas de 31.72 (treinta y uno con setenta y dos centésimas) UIT y 0 (cero) UIT, respectivamente, para cada infracción. No obstante, considerando que dicha resolución prevé que en ningún caso la multa deberá ser inferior al 0.01 del tope de la misma, el órgano sancionador le aplicó la multa mínima de 100 (cien) UIT para cada infracción.

Sin embargo, en la sesión plena efectuada el 19 de diciembre de 2016, el pleno de los vocales del TASTEM debatió en torno a la imposición de dicha multa mínima, llegándose a la conclusión de que si bien se encuentra dentro del rango dispuesto en los numerales 1.3.1 y 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, se observa que la misma carece de un sustento económico-legal que le sirva de respaldo.

Conforme se ha expuesto, para el presente caso, se verifica que en aplicación de la metodología aprobada por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y al Anexo de la Resolución

¹⁴ Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG

3. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

3.1 Infracciones ex ante (...)

3.1.1. Autorización de construcción.- (...)

- En ningún caso la multa resultará inferior al 0.01 del tope de multa (VT), considerando que la sanción a ser aplicada no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas establecidas y que en ningún caso el resultado de la misma pueda incentivar el incumplimiento para realizar actividades sin autorizaciones. (...)

3.1.2. Autorización de funcionamiento.- (...)

- En ningún caso la multa resultará inferior al 0.01 del tope de multa (VT), considerando que la sanción a ser aplicada no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas establecidas y que en ningún caso el resultado de la misma pueda incentivar el incumplimiento para realizar actividades sin autorizaciones. (...)

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 128-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

de Gerencia de Supervisión Minera N° 777-2016, la multa total que corresponde para las infracciones al artículo 38° del RPM es 31.72 (treinta y uno con setenta y dos centésimas) UIT y 0 (cero) UIT, respectivamente.

No obstante, en opinión de la Sala 2 del TASTEM sanción que da como resultado 0 (cero) UIT no resulta disuasiva para el infractor por disponer relaves provenientes del depósito de relaves PB-6 en una zona colindante a esta relavera sin autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

Cabe señalar que según lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad, regulado en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la sanción a ser aplicada no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas establecidas y en ningún caso el resultado de la misma pueda incentivar el incumplimiento para realizar actividades sin autorizaciones, como ocurrió en el caso de la recurrente quien dispuso relaves provenientes del depósito de relaves PB-6 en una zona colindante a esta relavera sin contar con las autorizaciones expedidas por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; por lo tanto, la sanción a imponerse debe tener un efecto disuasivo, indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.

En dicho contexto, en opinión de esta Sala, es necesario adoptar un criterio que permita la graduación de la infracción dentro de los rangos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, y que tenga un sustento o motivación objetiva.

Al respecto, del análisis estadístico de 41 (cuarenta y un) multas impuestas por infracciones al artículo 38° del RPM, con montos inferiores a 100 (cien) UIT proporcionada por la Gerencia de Supervisión Minera; se tiene que la media muestral de la multa asciende a 26.35 (veintiséis con treinta y cinco centésimas) UIT y su desviación estándar es de 20.61 (veinte con sesenta y un centésimas) UIT.

Luego, usando el valor estadístico Z (1.96), que da un intervalo de confianza del 95%, la media poblacional se encuentra en el rango de 18.13 (dieciocho con trece centésimas) UIT como límite inferior y 34.32 (treinta y cuatro con treinta y dos centésimas) UIT como límite superior.

Junto a lo anterior, es importante recalcar que el numeral 10 del artículo 64° del T.U.O. de la Ley N° 27444, prevé como derecho de los administrados que las actuaciones de las Entidades susceptibles de afectar su posición jurídica dentro del procedimiento sean llevadas a cabo de la forma menos gravosa posible.¹⁵

De acuerdo a lo argumentado, este Tribunal Administrativo considera que estando el promedio del total de las multas impuestas por las infracciones al artículo 38° del RPM, dentro del rango señalado anteriormente, corresponde sancionar a CENTURY con una multa de 18.13 (dieciocho con trece centésimas) UIT por no contar con autorización de funcionamiento para disponer relaves provenientes del depósito de relaves PB-6 en una zona colindante a esta relavera, la cual es expedida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. Debe resaltarse que el criterio antes citado fue adoptado para el Expediente N° 201500036887, en el procedimiento administrativo sancionador que se le siguió a la empresa NYRSTAR ANCASH S.A.

¹⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 64.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...)

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 128-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De otro lado, la multa de 31.72 (treinta y uno con setenta y dos centésimas) UIT impuesta por disponer relaves en el nuevo depósito de relaves construido sobre el área de la Relavera N° 1, sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM, al ser superior a la sanción mínima antes mencionada 18.13 (dieciocho con trece centésimas) UIT, y al estar dentro del rango de sanción, resulta disuasiva por lo que se confirma la misma.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el aludido criterio adoptado por los miembros del TASTEM constituye un elemento de juicio sobreviniente que favorece legalmente a la apelante, corresponde disponer la revocación de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 777-2016, en el extremo referido a la determinación y graduación de las multas impuestas para las infracciones al artículo 38° del RPM, quedando establecida la multa total de la siguiente manera:

N	INFRACCIÓN	Sanción anterior	SANCIÓN
1	Infracción al artículo 38° del RPM Por disponer relaves en el nuevo depósito de relaves construido sobre el área de la Relavera N° 1, sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM	100.00	31.72
2	Infracción al artículo 38° del RPM Por disponer relaves provenientes del depósito de relaves PB-6 en una zona colindante a esta relavera sin autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.	100.00	18.13
TOTAL		200.00	49.85 UIT

Por ello, la multa en este extremo queda reducida de 200 (doscientos) UIT a 49.85 (cuarenta y nueve con ochenta y cinco centésimas) UIT.

En cuanto a la infracción al artículo 335° del RSSO

8. Cabe precisar que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes¹⁶. A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cabe señalar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁷.

¹⁶ CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 103°.- "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444.

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 128-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Igualmente, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; a su vez modificada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicada el 20 de marzo de 2017, se aprobó el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiendo en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°. (Subrayado agregado)

En ese sentido, considerando la condición antes descrita, corresponde evaluar los hechos materia del presente procedimiento siguiendo en virtud de dicha condición.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador se le inició a CENTURY el 24 de enero de 2014, conforme se advierte en el Oficio N° 65-2014, obrante de fojas 583 del expediente. (Subrayado agregado)

Luego, en el Informe N° 560-2016 del 29 de febrero de 2016, obrante de fojas 643 a 649 del expediente, la GSM establece que, con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, la cual se dio por subsanada.

De acuerdo a ello, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, se habría configurado el supuesto de eximencia de responsabilidad de CENTURY por el incumplimiento imputado en la presente infracción, correspondiendo declarar el archivo del mismo.

Atendiendo a lo expuesto, en la medida que, a la fecha de emisión de la resolución impugnada, no se había dispuesto la condición de eximencia de la responsabilidad por infracciones dispuesta en la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, no procede declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que corresponde evaluar si corresponde su revocación.

En efecto, es oportuno señalar que de acuerdo al sub-numeral 212.1.3 del numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, procede la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros¹⁸.

En este orden de ideas, debe advertirse que la condición eximente de responsabilidad en virtud de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado el 20 de marzo de 2017, constituye un elemento de juicio objetivo sobreveniente a la emisión de la resolución de sanción que resulta más favorable a CENTURY y, por tanto, susceptible de evaluación en esta etapa del procedimiento.

Bajo este marco legal, corresponde señalar que habiéndose determinado que CENTURY se encuentra eximida de responsabilidad por el ilícito administrativo imputado en el presente



¹⁸ TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 212.- Revocación (...)

212.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

212.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 23/06/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 128-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

numeral, en función a la modificatoria establecida por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual constituye un elemento de juicio sobreveniente a la imposición de la sanción, de conformidad con el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el primer párrafo del numeral 30.2 del artículo 30° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, corresponde revocar la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 777-2016 de fecha 21 de marzo de 2016, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad e imposición de sanción por la infracción al artículo 335° del RSSO; disponiéndose su archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador¹⁹.

Adicionalmente, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor²⁰.

9. En atención a la declaración de revocación contenida en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por CENTURY en los literales g) y h) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por CENTURY MINING PERU S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 777-2016 del 21 de marzo de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida resolución en el extremo relacionado con la responsabilidad por el incumplimiento a las infracciones al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2°.- Disponer la **REVOCACIÓN** de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 777-2016 de fecha 21 de marzo de 2016, en lo relativo al cálculo de la multa impuesta a CENTURY MINING PERU S.A.C. por las infracciones al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y modificatorias.

¹⁹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 30.- Archivo. (...)

"30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non bis idem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento. (...)"

²⁰ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 10.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 23/06/2017

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera

000707

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 128-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 3°.- Disponer la **REVOCACIÓN** de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 777-2016 del 21 de marzo de 2016, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad e imposición de la sanción por la infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; así como el **ARCHIVO DEFINITIVO** de dicha infracción dentro del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201200057241 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- REDUCIR la multa total impuesta de **247.08** (doscientos cuarenta y siete con ocho centésimas) UIT a **49.85** (cuarenta y nueve con ochenta y cinco centésimas) UIT, por las razones expuestas en los numerales 7 y 8 de la parte resolutive de la presente resolución.

Artículo 5°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

25107117

000708

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera

201200057 Expediente N°: 201200057241

Destinatario : CENTURY MINING PERU S.A.C.

Domicilio : Calle Porta N° 351, Of. 101 - Miraflores

Entidad : OSINERGMIN

Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR

Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO

Materia / Procedimiento : Infracción al art. 38° del RPM, al art. 335° del RSSO

Nro. de Resolución : 128-2017-OS/TASTEM-S2

Fecha : 06/06/2017

Nro. de Folios : 13

RECIBIDO
28 JUN 2017
CENTURY MINING PERU S.A.C.
RECEPCIÓN NO SIGNIFICA CONFORMIDAD

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación (X)

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (x) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor LIZETH MAS

Documento de Identidad 42269355

Relación con el destinatario RECEPCION.

Fecha 28-6-17

Hora 15:53 pm.

FIRMA DEL QUE RECIBE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI. _____

Firma del notificador. [Firma]

Observaciones. _____

Jesus O. Goyeneche Z.

DNI: 07552628

28106117